REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 630014003006-2020-00546-00

ASUNTO: SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL C.C. 1.248.517
INTERESADOS: MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA C.C. 24.471.724
MARÍA GRIMANEZA PARRA OSPINA C.C. 46.641.303
ALFONSO PARRA OSPINA C.C. 7.525.443
ALONSO PARRA OSPINA C.C. 7.548.809
ALIRIO PARRA OSPINA C.C. 18.414.010
LUZ DARY PARRA OSPINA C.C. 41.908.265
LUZ MERY PARRA OSPINA C.C. 46.642.543

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante **MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, los señores MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA, MARÍA GRIMANEZA PARRA OSPINA, ALFONSO PARRA OSPINA, ALONSO PARRA OSPINA, ALIRIO PARRA OSPINA, LUZ DARY PARRA OSPINA y LUZ MERY PARRA OSPINA, como cónyuge sobreviviente y herederos de primer orden del causante, promovieron el proceso de sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso del causante MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL aconteció el 08 de octubre de 2017, en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar de su último domicilio, quien falleció siendo casado y con hijos.

1.2. El causante, MIGUEL ANGEL PARRA ARISTIZABAL no dejó testamento escrito.

1.3. Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

- El 50% del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número: 280--0032835. Un solar constante de seis (6) metros de frente por trece (13) metros de centro, mejorado con casa de habitación, en el área urbana del Municipio de Montenegro –Quindío, ubicado en la carrera 13 entre calles 21 y 22. Ficha catastral número 01-01-144-0013-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 280--0032835.

- El 100% del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número: 280-166181. Lote de terreno mejorado con casa de habitación, demás mejoras y anexidades, con una extensión de 5 metros de frente por 12 metros de centro, situado en la calle 23 # 10B-23 del Barrio Luis Carlos Flores el área urbana del Municipio de Montenegro – Quindío. Ficha catastral número 63-470-01-01-00-00-0241-0017-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 280-166181.

- La suma de OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($8.861.277.00) MCTE, depositados en el Bancolombia en la cuenta de ahorros número 761-028424-10 a nombre del causante.

1.4. Los solicitantes MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA, MARÍA GRIMANEZA PARRA OSPINA, ALFONSO PARRA OSPINA, ALONSO PARRA OSPINA, ALIRIO PARRA OSPINA, LUZ DARY PARRA OSPINA y LUZ MERY PARRA OSPINA manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 (véase en el archivo 17 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante, MIGUEL ÁNGEL PARRA ARISTIZÁBAL, se ordenó citar al señor ALVARO PARRA OSPINA, se reconoció como interesados a MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA, en calidad de cónyuge del causante y a MARÍA GRIMANEZA PARRA OSPINA, ALFONSO PARRA OSPINA, ALONSO PARRA OSPINA, ALIRIO PARRA OSPINA, LUZ DARY PARRA OSPINA, LUZ MERY PARRA OSPINA Y ÁLVARO PARRA OSPINA en calidad de hijos del causante, y ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Realizada la notificación del señor ALVARO PARRA OSPINA, (véase archivo 35 del expediente digital), y teniendo en cuenta que transcurrido el término establecido en el artículo 492 del Código general del proceso, no realizó pronunciamiento alguno respecto de su aceptación o repudio de la herencia, mediante auto del 21 de octubre de 2021 se tuvo por repudiada la herencia por parte del señor ALVARO PARRA OSPINA (véase archivo 36 del expediente digital)

Posteriormente, mediante auto fechado a 02 de diciembre de 2021, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 20 de enero de 2022 (véase los archivos 40 y 46 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho Martha Judy García, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, sin objeción alguna.

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidora a la abogada Martha Judy García, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el término de 10 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

El día 04 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte interesada aporta el trabajo de partición (véase archivo 47 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 14 de febrero de 2022, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

Una vez estudiado el trabajo de partición por parte del despacho, encuentra algunas inconsistencias en el mismo, por lo que mediante auto del 22 de julio de 2022 se ordena rehacer la partición (véase archivo 50 del expediente digital); una vez aportado nuevamente el trabajo de partición se procede a correr traslado del mismo mediante auto del 05 de agosto de 2022 (véase archivo 54 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, "*¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece?* y, *¿qué ha de hacerse con ellos?"*[1], cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

> *"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942."*[2]

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: ***(i)*** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cujus*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. ***(ii)*** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis,* es decir por ministerio de la ley. ***(iii)*** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA, en calidad de cónyuge del causante y a MARÍA GRIMANEZA PARRA OSPINA, ALFONSO PARRA OSPINA, ALONSO PARRA OSPINA, ALIRIO PARRA OSPINA, LUZ DARY PARRA OSPINA, LUZ MERY PARRA OSPINA Y ÁLVARO PARRA OSPINA en calidad de hijos del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; por su parte, el señor ALVARO PARRA OSPINA, repudió la herencia en los términos del artículo 1282 del código civil.

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; activos este que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN con respecto a los siguientes bienes:

El 50% del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número: 280-0032835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, avaluado en la suma de ($30.934.500.) a favor de los señores ALONSO PARRA OSPINA ($2.577.875), ALFONSO PARRA OSPINA ($2.577.875), ALIRIO PARRA OSPINA ($2.577.875), MARIA GRIMANEZA PARRA OSPINA ($2.577.875), LUZ DARY PARRA OSPINA ($2.577.875), LUZ MERY PARRA OSPINA ($2.577.875) y MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA ($15.467.250).

El 100% del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 280-166181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, avaluado en la suma de ($24.312.000), a favor de ALONSO PARRA OSPINA ($2.026.000), ALFONSO PARRA OSPINA ($2.026.000), ALIRIO PARRA OSPINA ($2.026.000), MARIA GRIMANEZA PARRA OSPINA ($2.026.000), LUZ DARY PARRA OSPINA ($2.026.000), LUZ MERY PARRA OSPINA ($2.026.000) y MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA ($12.156.000).

La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($8.861.277) MCTE, depositados en Bancolombia en la cuenta de ahorros número 761-028424-10, a favor de ALONSO PARRA OSPINA. ($738.439.75), ALFONSO PARRA OSPINA ($738.439.75), ALIRIO PARRA OSPINA ($738.439.75), MARIA GRIMANEZA PARRA OSPINA ($738.439.75), LUZ DARY PARRA OSPINA. ($738.439.75), LUZ MERY PARRA OSPINA ($738.439.75) y MARÍA ROSALBA OSPINA DE PARRA ($4.430.638.50).

SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrícula inmobiliaria **No.** 280-0032835 y 280-166181 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. -

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. -

CUARTO: Por secretaría **DEJAR** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor. -

QUINTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes. **-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

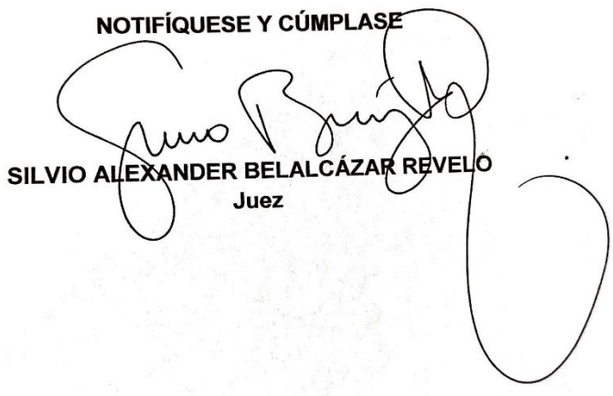

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LMGR
(ARCHIVO 03)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº. 134 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0440c9f7083d0af1ab2d8b0c9dc80a6054a589b948c74287d9ea9624712e55**
Documento generado en 18/08/2022 10:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica